



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

SENTENCIA No. 49

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA, en contra de la señora DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ, según los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los hechos en que grava esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

Los señores JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA y DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ, contrajeron matrimonio civil el 14 de agosto de 2015 en la Notaría 21 del Circulo de Cali, registrado bajo el serial 06720770.

Dentro del vínculo matrimonial, procrearon al menor M. CASTELLON ZUÑIGA, nacido el 01 de diciembre de 2017, en la ciudad de Cali.

Desde el 16 de abril de 2021, los cónyuges están separados de hecho y no comparten lecho.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2023, ordenando imprimirla el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

Una vez una vez integrado el contradictorio, en la intervención sociofamiliar agotada por la trabajadora social del despacho, las partes llegaron a un acuerdo suscrito por las mismas.

En ese orden, conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibidem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 14 de agosto de 2015, en la Notaría Veintiuno de Cali entre los señores JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA y DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplicas de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

¹ *Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de esta, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: “*Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*”

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hijo.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA y DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ, consistente en lo siguiente:

ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula de ciudadanía No 1.128.053.080 y la señora **DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ** en calidad de demandada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.038.381, respetuosamente ante su despacho, manifestamos:

Las partes en consecuencia de la sesión conjunta presentan al Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada: recordando que son las partes quien deben comunicar a sus apoderados, sobre el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron de forma definitiva.

Después de haber dialogado conjuntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma presencial dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, lo mismo que lo referente a nuestro hijo MATEO CASTELLON ZUÑIGA por lo que respetuosamente solicitamos:

DIVORCIO

Las partes señores JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA y DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo, cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

En lo que respecta a su menor hijo MATEO CASTELLON ZUÑIGA se atendrán a lo dispuesto en el acta de conciliación realizada en el Centro zonal Centro del ICBF-Cali, el día 28 de julio de 2022, que determina custodia, visitas, cuota alimentaria en favor de su menor hijo.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hijo, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, ejercerán con responsabilidad su representación legal, extrajudicial, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma presencial, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta con acuerdo entre los mismos.


JULIO RAFAEL CASTELLON Q.
Demandante
c.c. 1128053060 de Cartagena


DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ
Demandado
c.c. 1144038381 de Cali



ESPERANZA REINA VELEZ
Asistente Social
Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

SEGUNDO. - TERCERO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JULIO RAFAEL CASTELLON



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00483-00. Divorcio – JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA VS DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ

QUINTANA y DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ, identificados con cédulas No. 1.128.053.060 y 1.144.038.381; respectivamente, celebrado en Cali en la Notaría Veintiuno el día 14 de noviembre de 2015, registrado bajo indicativo seria 06720770, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre JULIO RAFAEL CASTELLON QUINTANA y DAYANA ANDREA ZUÑIGA ORTIZ, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFICAR

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95efb871d0689c9ecdb818580185f727357792aa3f0f53fcb56e134a7376bbab

Documento generado en 07/03/2024 08:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**